



Al contestar cite el No. 2022-01-230300



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Tipo: Salida Fecha: 08/04/2022 02:38:54 PM
Trámite: 17015 - OBJECIONES AL PROYECTO DE CALIFICACION Y
Sociedad: 900876979 - ROGOSO REDES Y COM Exp. 99094
Remitente: 407 - GRUPO DE PROCESOS DE LIQUIDACIÓN JUDICI
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 407-005336

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso

Rogoso Redes y Comunicaciones S.A.S., En Liquidación Judicial Simplificada.

Liquidador

Yussepe Homero Gutiérrez Coronado

Asunto

Por medio del cual se pronuncia sobre pruebas

Proceso

Liquidación Judicial Simplificada

Expediente

99094

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial 2022-01-195011 de 4 de abril de 2022, el liquidador presentó el informe de objeciones, conciliación y créditos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 53 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 29 de diciembre de 2010, y el artículo 2.2.2.11.12.4 del Decreto 1074 de 2015, reformado por el Decreto 991 de 2018.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Surtido el traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y del inventario de bienes, vencido el término para conciliar las objeciones propuestas, corresponde al Despacho pronunciarse respecto de las pruebas allegadas.
2. Los artículos 29 y 30 de la Ley 1116 de 2006 modificados por los artículos 36 y 37 de la Ley 1429 de 2010 respectivamente, son claros en establecer que dentro del trámite de objeciones la única prueba admisible es la documental, que se contrae a los documentos que aporten las partes con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas. Adicionalmente, el artículo 12.5 del Decreto Ley 772 de 2020 señaló que los acreedores podrán objetar el valor neto de liquidación asignado a los bienes presentando un avalúo conforme lo señalado en la Ley 1116 de 2006 o una oferta vinculante de compra de uno o varios bienes por un valor superior del asignado.
3. Por su parte, el artículo 167 del Código General del Proceso contempla el principio de la carga de la prueba, según el cual, incumbe a la parte probar el supuesto de hecho que pretende hacer valer.
4. De conformidad con lo anterior, el Despacho tendrá como pruebas las documentales aportadas con los escritos de objeciones y los pronunciamientos frente a las mismas, en las oportunidades previstas en el mencionado artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación Judicial Simplificada,

RESUELVE

Tener como pruebas las aportadas por las partes al momento de solicitar el reconocimiento de sus acreencias, las presentadas con los escritos de objeciones, las allegadas en el decorre de las mismas, y las que reposan en el expediente del proceso concursal que se surte ante este Despacho.



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co

webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10

Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia





Notifíquese,

ALVARO ALEXANDER YEPES MEDINA

Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación Judicial Simplificada.

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL
Rad. 2022-01-195011